



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 2020 00049 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 (Jesaldar@bancolombia.com.co)
DEMANDADO	ANDRES FELIPE NARANJO VASQUEZ C.C. N° 98.663.454 (afnv@hotmail.com)
AUTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN. CONDENA EN COSTAS

BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de abogada plantea demanda en proceso **EJECUTIVO SINGULAR** contra **ANDRES FELIPE NARANJO VASQUEZ** con base en pagarés.

El Juzgado profirió mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ANDRES FELIPE NARANJO VASQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL VEINTITRES PESOS M/L (\$471.906.023)** como capital, estipulado en el pagare No. 9290084491 y sobre este capital intereses moratorios a la tasa y media del bancario corriente liquidados a partir del día 19 de mayo/2019 y hasta la fecha que se efectúe el pago de la obligación.
- 2) **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.556.447)** como capital, estipulado en el pagare sin número y sobre este capital intereses moratorios a la tasa del 24,97 % anual liquidados a partir del día 03 de diciembre/2019 y hasta la fecha que se efectúe el pago de la obligación.
- 3) **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$15.145.263)** como capital, estipulado en el pagare sin número y sobre este

capital intereses moratorios a la tasa del 24,97 % anual liquidados a partir del día 07 de diciembre/2019 y hasta la fecha que se efectúe el pago de la obligación.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

El mandamiento de pago le fue notificado al demandado el 14 de agosto/2020 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica indicada en la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio/2020, según certificación de acuse de recibo emitido por la oficina de correo.

Precluyó el término de ley sin pagar la obligación y sin descorrer el traslado del escrito de demanda. En tal situación procede definir la instancia en los términos del artículo 440 del C. G del P. que establece:

“(...)Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”

PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO

Este Juzgado tiene competencia en el asunto, en consideración al domicilio de la demandada, y mayor cuantía de la obligación en cobro.

El escrito de demanda cumple los requisitos suficientes para servir de soporte a la acción ejecutiva, por el pagaré adjunto legalmente es un título valor que prestan mérito ejecutivo (Arts. 82, 85, 422, 430 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio).

La legitimación en la causa deviene del ejercicio de la acción cambiaria que despliega el banco ejecutante, en condición de tenedor legítimo del pagaré.

No hay pruebas que practicar, y no se advierte causa de invalidez en la actuación.

CONSIDERACIONES

TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN

El pagaré original presentado por **BANCOLOMBIA S.A.** se ajusta a las indicaciones de contenido y de forma que se indican en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, configuran legalmente **pagaré** título - valor que es plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de **ANDRES FELIPE NARANJO VASQUEZ**.

Existiendo plena prueba de la obligación y no habiendo excepciones que resolver, procede continuar la ejecución de la obligación en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos de que trata el art. 365 del Código General del Proceso.

Se decreta el avalúo y la venta de bienes del patrimonio del demandado **ANDRES FELIPE NARANJO VASQUEZ**, que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con su producto pagar las obligaciones descritas.

“...Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código...”

La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena”. Es tenor del artículo 365 del Código General del Proceso, con base en el cual hay lugar a la condena en costas a la parte demandada.

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADOS y no admite recurso. (Art. 440 C.G.P.)

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución de las obligaciones descritas en contra de **ANDRES FELIPE NARANJO VASQUEZ**, conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y la venta de bienes del patrimonio del demandado que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con su producto páguese las obligaciones descritas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia procede la liquidación del crédito con especificación del capital, intereses, conforme a la previsión del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. ANDRES FELIPE NARANJO VASQUEZ pagará las **costas** del proceso a favor de BANCOLOMBIA S.A. Al efectuar la liquidación de costas, inclúyase por agencias en derecho quince millones de pesos (\$15.000.000)

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Manuel Cuervo Ruiz', is written over a faint, circular official stamp.

JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ

D.A.